

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 723 DE 2021

(junio 30)

por el cual se modifican el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 7 y el párrafo 3° del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo de los artículos 616-1 y 771-2 del Estatuto Tributario, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en materia tributaria.

Que el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, establece:

**“ARTÍCULO 616-1. Factura o documento equivalente.** La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO 1°.** Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta.

La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa.

En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado, a facturar.

Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria las facturas electrónicas que validen.

La validación de las facturas electrónicas de que trata este párrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

**PARÁGRAFO 2.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el impuesto sobre las ventas (IVA), el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

**PARÁGRAFO 3°.** El Gobierno nacional podrá reglamentar los procedimientos, condiciones y requisitos para la habilitación de los proveedores autorizados para validar y transmitir factura.

**PARÁGRAFO 4°.** Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el

adquirente. No obstante, los adquirentes podrán solicitar al obligado facturar, factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

**PARÁGRAFO 5°.** La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.

Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El Gobierno nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

**PARÁGRAFO 6°.** El sistema de facturación electrónica es aplicable a las operaciones de compra y venta de bienes y de servicios. Este sistema también es aplicable a otras operaciones tales como los pagos de nómina, las exportaciones, importaciones y los pagos a favor de no responsables del impuesto sobre las ventas (IVA).

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°.** Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Las facturas expedidas de conformidad con los artículos 1.6.1.4.1.1 al 1.6.1.4.1.21. del Decreto 1625 de 2016 mantienen su condición de documentos equivalentes. A partir del 1° de enero de 2020, se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, y costos o gastos deducibles, de conformidad con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica
2020	30%
2021	20%
2022	10%

(...)

Que los incisos 1, 2 y 3 del artículo 771-2 del Estatuto Tributario establecen: “Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca. (...)”.

Que se requiere modificar el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir la fecha máxima que se prevé en dicha disposición para la implementación del documento equivalente electrónico, y establecer que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) será la encargada de establecer el calendario para la implementación del documento equivalente electrónico conforme con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Que se requiere la modificación del numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para habilitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a desarrollar el calendario de implementación del documento equivalente electrónico previos los estudios y verificaciones con los sectores obligados a expedir los documentos equivalentes de que tratan los numerales 1 a 12 del artículo en mención. Lo anterior, conforme con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Que se hace necesario modificar el numeral 7 del artículo 1.6.1.4.12. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para precisar que cuando se genera el documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente, se deberá detallar el valor total de la operación; discriminando el valor del impuesto sobre las ventas -IVA, cuando a ello hubiere lugar.

Que se requiere modificar la expresión “expedir” a la que se refiere el párrafo 3 del artículo 1.6.1.4.12. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para incluir la expresión “generar”. Lo anterior, con el fin de armonizar el lenguaje técnico del documento soporte de que trata el artículo 771-2 del Estatuto Tributario con el sistema de facturación electrónica.

Que en cumplimiento de las formalidades de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020 el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio d Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificación del numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en

*Materia Tributaria.* Modifíquese el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“**13. El documento equivalente electrónico.** El documento equivalente electrónico es el documento que podrá desarrollar los documentos equivalentes de que trata el presente artículo. Lo anterior conforme con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

El calendario para la implementación del documento equivalente electrónico de que trata el presente artículo deberá ser expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.

*Artículo 2º. Modificación del numeral 7 y del párrafo 3 del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Modifíquese el numeral 7 y el párrafo 3 del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

“7. Detallar el valor total de la operación, discriminando el valor del impuesto sobre las ventas (IVA), cuando a ello hubiere lugar”.

“**Parágrafo 3º.** Para efectos de lo previsto en el inciso 2 de este artículo, el documento soporte en adquisiciones efectuadas a los sujetos no obligados a facturar, elaborado de manera electrónica, entrará en vigencia una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas para su generación.

El documento soporte en adquisiciones efectuadas a los sujetos no obligados a facturar se deberá generar en físico hasta la fecha en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas para su generación electrónica”.

*Artículo 3º. Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6.; el numeral 7 y el párrafo 3 del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2021

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Manuel Restrepo Abondano.*

#### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 143 DE 2021

(junio 30)

*por la cual se prorroga el término de la liquidación del Banco del Pacífico S.A. en Liquidación.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las previstas en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 0751 del 20 de mayo de 1999, la entonces Superintendencia Bancaria de Colombia ordenó la toma de posesión para liquidar los bienes, haberes y negocios del Banco del Pacífico S.A., identificado con el NIT 800.159.946-8 y cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D. C.

Que el inciso segundo del numeral 2 del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece: “Cuando se disponga la liquidación, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda prorrogar por resolución ejecutiva por un término mayor en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación”.

Que de acuerdo con la última prórroga concedida por el Gobierno nacional mediante Resolución Ejecutiva número 080 del 28 de junio de 2019, el plazo para la liquidación del Banco del Pacífico S.A. En Liquidación concluye el treinta (30) de junio de 2021.

Que, mediante oficio presentado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con número de radicado 1-2021-023222 del 18 de marzo de 2021, la doctora Marcela Navas García en su calidad de liquidadora, solicitó la ampliación del término de la liquidación por dos (2) años más, sustentada en las condiciones jurídicas actuales del proceso Liquidatorio del Banco del Pacífico S.A. en Liquidación.

Que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) mediante comunicación radicada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el número 1-2021-030605 del 13 de abril de 2021, señaló que tiene pleno conocimiento de la evolución y desempeño que se ha surtido en el proceso de liquidación del Banco del Pacífico S.A. en Liquidación, en particular del proceso judicial que se adelanta contra el Estado Ecuatoriano. Para ello, realizó un análisis de los argumentos expuestos por la Liquidadora

y del concepto emitido por el apoderado en Ecuador, encontrando la inconveniencia de la terminación de su existencia legal.

Que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), coadyuvó la solicitud de prórroga de dos (2) años efectuada por la liquidadora con base en la función de seguimiento de la actividad de los liquidadores que le asigna el literal b) del numeral 1 y numeral 2 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), conoció de la evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en relación con la solicitud de prórroga presentada por la liquidadora del Banco del Pacífico S.A. En Liquidación y consideró, mediante oficio radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el número 1-2021-050738 del 11 de junio de 2021 que, a partir de la información aportada, la solicitud de prórroga se encuentra ajustada a la regulación vigente.

Que se cumplió con las formalidades del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015.

En consideración a lo anterior,

RESUELVE:

*Artículo 1º. Plazo para la liquidación.* El proceso de liquidación del Banco del Pacífico S.A. en Liquidación identificado con NIT 800.159.946-8 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., deberá concluir a más tardar el treinta (30) de junio de 2023.

El término de liquidación señalado en la presente resolución será el plazo máximo dentro del cual se debe culminar el proceso liquidatorio y cumplir con los trámites establecidos en los artículos 9.1.3.6.5 y 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010, para efectos de la terminación de la existencia legal del Banco del Pacífico S.A. en Liquidación.

*Artículo 2º. Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Manuel Restrepo Abondano.*

#### RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 1484 DE 2021

(junio 29)

*por la cual se autoriza a Ecopetrol S.A. para gestionar la emisión y colocación de títulos de deuda pública externa en los mercados internacionales de capitales, hasta por la suma de mil cuatrocientos millones de dólares (USD 1.400.000.000) de los Estados Unidos de América.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 6º de la Ley 781 de 2002 y el literal (a) del artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el No. 1-2021-010339 del 9 de febrero de 2021, Ecopetrol S.A. solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la autorización para iniciar gestiones para la emisión y colocación de bonos de deuda pública externa en una o varias emisiones en los mercados internacionales de capitales hasta por USD 1.400 millones, cuya destinación será propósitos corporativos generales diferentes a inversión y/o financiar el Plan de inversiones de Ecopetrol;

Que el artículo 30 de la Ley 51 de 1990, modificado por el artículo 10 de la Ley 533 de 1999, establece que son títulos de deuda pública los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan las entidades estatales, así como aquellas entidades con participación del Estado superior al cincuenta por ciento, con independencia de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan;

Que el artículo 6º de la Ley 781 de 2002 establece que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994, para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 (compilado en el Libro 2 Parte 2 del Decreto 1068 de 2015) y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo;

Que el literal (a) del artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1068 de 2015 establece que la emisión y colocación de títulos de deuda pública externa de las entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas, requerirá autorización para iniciar gestiones, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación;